

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de julio de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En folio 1 comparece **Francisco Javier Rodríguez Robles**, abogado, por sí, deduciendo recurso de protección en contra de la **Tesorería General de la República** por haber retenido ilegalmente su devolución de impuestos, por \$196.457, lo que vulnera su derecho de propiedad, según expone.

Relata que el 4 de abril pasado efectuó la Declaración de Renta del año 2023 a través de la página web del Servicio de Impuestos Internos, solicitando una devolución de \$192.416, autorizada el 14 de abril por parte del señalado servicio público.

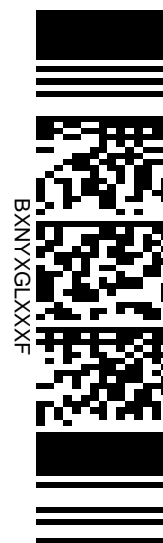
Añade que no recibió tal dinero, pues el 20 de abril pasado la recurrida efectuó la retención sobre la suma de \$196.457, por concepto de retención por deuda de crédito universitario, según pudo verificar en la página web del Servicio de Impuestos Internos, en la sección “Consulta de estado de declaración renta 2023”.

Refiere el actor que el 5 de julio de 2017 inició procedimiento concursal de liquidación voluntaria, de acuerdo a la Ley N°20720, que se tramitó con el Rol N°2019-2017 ante el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, caratulada “Rodríguez”, la que se encuentra terminada el 27 de mayo de 2019. Añade que de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 de la mencionada ley, una vez dictada la resolución de término y por el solo ministerio de la ley, se extinguieron todas las deudas incorporadas en tal proceso, incluyendo las deudas por crédito universitario, por lo cual no es procedente que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos del actor, pues no se funda en una deuda actualmente exigible.

Indica que tal actuación ilegal la ha privado del derecho de propiedad que tiene sobre los dineros ya señalados, dado que el Servicio de Impuestos Internos ya autorizó su devolución.

Por ultimo señala que la recurrida fue informada oportunamente del proceso de liquidación tramitado por el actor, sin embargo en la devolución de impuestos del año 2020 también efectuó una retención de dinero ilegal, pagando incluso a uno de los bancos vinculados al crédito aval del Estado, luego de lo cual debía eliminar de sus registros futuras retenciones, pero no lo hizo, según pudo verificar en la página web de la recurrida, generándose la situación descrita en este recurso.

Pide se ordene a la recurrida dejar sin efecto la retención arbitraria e ilegal que ha practicado, respecto de la devolución de impuestos al actor por la suma de \$196.457, más intereses y reajustes a



la fecha de la devolución, con condena en costas atendida la conducta reiterada del Servicio.

En un otrosí pide tener a la vista carpeta judicial virtual de la causa por liquidación voluntaria mencionada en su recurso.

A folio 5 el **Primer Juzgado Civil de Viña del Mar** remite e-book de la causa por liquidación voluntaria del actor.

A folio 8 evacua informe la **Tesorería General de la República** y pide el rechazo del presente recurso por las razones que expone.

Señala que durante la vigencia del proceso concursal del actor, este no fue objeto de retención alguna. El 27 de mayo de 2019 se dictó la resolución que puso término al proceso concursal, quedando nuevamente habilitado de RUT para recibir las devoluciones de renta correspondientes a los años 2018-2019-2020 y 2021, folios 208614238, 251013879, 315326440 y 23563.

Añade que fue la Universidad de Valparaíso quien, actuando como retenedor, ordenó la mencionada retención, ingresándola el 14 de abril de 2023, por lo que su parte se limita a ejecutarla y remitir los fondos a quien corresponda.

A fojas 9 se ordenó traer los autos en relación.

A folio 12 se decretó como trámite previo a la vista de la causa, que la Universidad de Valparaíso informara sobre lo expuesto por la Tesorería.

A folio 16 evacua informe la **Universidad de Valparaíso**, quien solicita el rechazo del presente recurso, por las razones que expone.

Se refiere en primer lugar, a la improcedencia de la acción interpuesta, a la luz de su petitorio, en que se solicitan declaraciones y medidas propias de otro tipo de procedimiento, como son la extinción de obligaciones y prescripción de acciones.

Señala que el actor fue alumno de esa Universidad, y fue beneficiado con el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Refiere que es efectivo que su parte solicitó a la Tesorería General de la República que efectuara retenciones, por deudas originadas en el Fondo Solidario de Crédito Universitario, que no fueron saneadas por el procedimiento concursal, porque su exigibilidad es posterior al 2019.

Indica que el actor registra dos deudas por el Fondo Solidario de Crédito Universitario: una de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y otra de la Universidad de Valparaíso. Respecto a la segunda, tiene una fecha de inicio de cobro posterior al 2017, por ende, no fue incluida ni informada por el recurrente en su solicitud de liquidación voluntaria, por lo que procede su cobro, y en el sistema del FSCU aparece con el estado “cobranza normal”.

Añade que el proceso TGR 2023 ha sido debidamente notificado a los deudores morosos del FSCU conforme lo dispone el Reglamento de la Ley N°19.989.



Indica que su parte ha actuado conforme a ley, y que el tema de jerarquía de normas, entre la N°19.287 y la N°19.628, ya ha sido resuelta por los tribunales superiores de justicia, para lo cual cita fallo en causa Rol N°3583-2011 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

A folio 17 se ordenó regir el decreto autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el actor fundó su recurso en el hecho que la resolución de término del procedimiento de liquidación concursal tramitado bajo el Rol N° 2019-2017 ante el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, de fecha 27 de mayo de 2019, habría extinguido por el solo ministerio de la ley todas las deudas incorporadas en tal proceso, incluyendo las deudas por crédito universitario, que es aquella que motivó la medida de retención de dinero ejecutada por la recurrida, respecto a su devolución de impuestos, por el proceso de Declaración de Renta de 2023.

**Segundo:** Que, sin embargo, el recurrente no acreditó los hechos en los que sustenta su acción, pues no indicó cuál fue la fecha en que asumió esa deuda y cuándo se devengó, de manera de poder incluirla en el procedimiento concursal aludido, puesto que, según se puede constatar del e-book de la referida causa, el solicitante no informó de ninguna deuda vigente con la Universidad de Valparaíso, ni compareció aquella a verificar algún crédito durante la tramitación del procedimiento concursal.

**Tercero:** Que, en consecuencia, considerando que no acreditó los argumentos de hecho de su recurso, requisito inicial para efectuar un razonamiento en cuanto a lo pedido en aquél, será este rechazado.

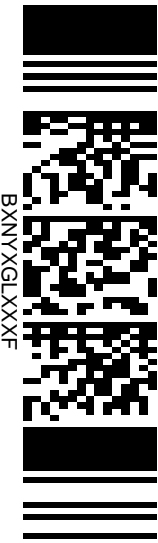
Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por **Francisco Javier Rodríguez Robles**, en contra de la **Tesorería General de la República**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-13152-2023.**



En Valparaíso, cinco de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



BXNYXGLXXXF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaíso, cinco de julio de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>